

**ANEXO 12****RESOLUCIÓN MEPC.165(56)  
adoptada el 13 de julio de 2007****ENMIENDAS A LA LISTA DE SUSTANCIAS ADJUNTA AL PROTOCOLO RELATIVO A  
LA INTERVENCIÓN EN ALTA MAR EN CASOS DE CONTAMINACIÓN DEL MAR  
POR SUSTANCIAS DISTINTAS DE LOS HIDROCARBUROS, 1973**

EL COMITÉ DE PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO,

TOMANDO NOTA de la resolución 26 de la Conferencia internacional sobre contaminación del mar, 1973, en la que se pide al órgano competente designado por la Organización que establezca la lista de sustancias que se adjuntará como anexo del Protocolo relativo a la intervención en alta mar en casos de contaminación del mar por sustancias distintas de los hidrocarburos, 1973 (Protocolo de Intervención de 1973),

TOMANDO NOTA ADEMÁS de la resolución A.296(VIII), por la cual la Asamblea designó al Comité de Protección del Medio Marino (el Comité) como el órgano competente al que se hace referencia en los artículos I y III del Protocolo de Intervención de 1973,

RECORDANDO la resolución MEPC.100(48), por la cual el Comité aprobó el 11 de octubre de 2002 una lista revisada de sustancias como anexo del Protocolo de Intervención de 1973,

RECONOCIENDO la necesidad de mantener la lista de sustancias actualizada con el Anexo II revisado del Convenio MARPOL, adoptado mediante la resolución MEPC.118(52),

HABIENDO EXAMINADO las propuestas de enmiendas al anexo del Protocolo de Intervención de 1973 que fueron aprobadas durante el 55º periodo de sesiones del Comité y distribuidas de conformidad con el párrafo 2 del artículo III del Protocolo de Intervención de 1973,

1. ADOPTA, por la mayoría necesaria de dos tercios de las Partes en el Protocolo de Intervención de 1973 presentes y votantes, la lista enmendada de sustancias adjunta al Protocolo cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. PIDE al Secretario General que comunique para su aceptación las enmiendas a todas las Partes en el Protocolo de Intervención de 1973, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo III del Protocolo, informándoles de que las enmiendas se considerarán aceptadas al término de un plazo de seis meses después de haber sido comunicadas a menos que, dentro de ese plazo, un tercio por lo menos de las Partes en el Protocolo hayan comunicado a la Organización objeciones a tales enmiendas;
3. INVITA a las Partes a que tomen nota de que, como establece el párrafo 7 del artículo III del Protocolo de Intervención de 1973, las enmiendas entrarán en vigor tres meses después de que se hayan considerado aceptadas de conformidad con el párrafo 2 anterior; y
4. PIDE ADEMÁS al Secretario General que adjunte la lista enmendada al Protocolo de Intervención de 1973, de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo I del Protocolo, una vez que las enmiendas hayan entrado en vigor, para que sustituya a la lista de sustancias existente.

ANEXO

ENMIENDAS A LA LISTA DE SUSTANCIAS ADJUNTA AL PROTOCOLO RELATIVO A LA INTERVENCIÓN EN ALTA MAR EN CASOS DE CONTAMINACIÓN POR SUSTANCIAS DISTINTAS DE LOS HIDROCARBUROS, 1973  
(RESOLUCIÓN MEPC.100 (48))

En la Lista de sustancias a la que se hace referencia en el párrafo 2 a) del artículo 1 del Protocolo relativo a la intervención en alta mar en casos de contaminación del mar por sustancias distintas de los hidrocarburos, 1973, la cual figura en el anexo de la resolución MEPC.100(48), el actual párrafo 2 se sustituye por el siguiente texto:

- "2 **Sustancias nocivas líquidas**, según se definen éstas en el Anexo II del MARPOL 73/78 enmendado, cuando se transportan a granel e identificadas:
- .1 como sustancias con categoría de contaminación X o Y:
    - .1 en el capítulo 17 del Código Internacional de Químicos (Código CIQ); o
    - .2 en las listas 1 a 4 de las circulares de la serie MEPC.2, que se publican anualmente en diciembre; o bien
  - .2 en la lista refundida de los perfiles de peligrosidad del GESAMP que se publica periódicamente como circular BLG, bien sea:
    - .1 mediante un "2" en la columna B1 y un "2" en la columna E3, o
    - .2 mediante un "3" en la columna E3;"

\*\*\*